REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE

MUNICIPIO DE MAJAGUAL
CONCEJO MUNICIPAL

Vigencia: 2024 - 2027

RECIBIDO
DESPACHO DEL ALCALDE
ALCALDIA DE MAJAGUAL - SUCRE
Dia 22 Mes 08 Año 2026
10:47 Hora: a.m
Firma: Idis Ostega R.

Majagual - Sucre, Agosto 22 de 2026

Doctor:

LUIS GERMAN SAMPAYO MANRIQUE

Alcalde Municipal

Ciudad

E.S.D

Respetado señor Alcalde:

Por medio del presente y de manera respetuosa, remito a su Despacho el **Acuerdo N° 002 de fecha 22 de agosto de 2026**, titulado:

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 007 DEL 20 DE AGOSTO DE 2024, POR EL CUAL SE EXPIDIÓ EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MAJAGUAL – SUCRE, ESPECÍFICAMENTE EL CAPÍTULO XI RELATIVO AL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Lo anterior para su respectiva sanción legal y publicación, tal como lo establece el artículo 73 de la Ley 136 de 1994.

Atentamente,

ELMER DE JESÚS BARRERA GARCIA
Secretario H. Concejo Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE

MUNICIPIO DE MAJAGUAL
CONCEJO MUNICIPAL

Vigencia: 2024 - 2027

ACUERDO No. 002

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 007 DEL 20 DE AGOSTO DE 2024, POR EL CUAL SE EXPIDIÓ EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MAJAGUAL – SUCRE, ESPECÍFICAMENTE EL CAPÍTULO XI RELATIVO AL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

EL CONCEJO MUNICIPAL DE MAJAGUAL –SUCRE

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 95, ordinal 9, 189, 287, 313, ordinales 1, 3 y 4, 338, 356, 357, 358, 360, 361 y 363 de la Constitución; 1, letra d), de la Ley 97 de 1913; 1 de la Ley 84 de 1915; 32, ordinal 7, de la Ley 136 de 1994; 66 de la Ley 383 de 1997; 59 de la Ley 788 de 2002; 1 a 21 de la Ley 1066 de 2006; 29 de la Ley 1150 de 2007; 1 de la Ley 1386 de 2010; 349 a 353 de la Ley 1819 de 2016; y 1 a 14 del Decreto 943 de 2018, cuyo alcance ha sido precisado por las Sentencias C-272 del 2016, C-088 de 2018, 130 de 2018, proferidas por la Corte Constitucional, y Sentencia de Unificación CE 2019–UW–SUJ-4-009, del Consejo de Estado.

ACUERDA

CAPÍTULO I: DE LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación del Capítulo XI del Estatuto Tributario Municipal.

Modifíquese el Capítulo XI del Estatuto Tributario del Municipio de Majagual, correspondiente al Impuesto de Alumbrado Público, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

Los elementos esenciales del Impuesto de Alumbrado Público, incluidos el hecho generador, sujetos pasivos, base gravable y tarifas, son establecidos directamente por el Concejo Municipal en ejercicio de la competencia constitucional y legal que le corresponde.

1.1. Principio de Progresividad: Este principio se incorpora en el modelamiento del impuesto adoptado en este acuerdo, en cuanto efectúa el reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.

1.2. Principio de Equidad: El Impuesto de alumbrado público que aplica en este acuerdo recae en todos aquellos sujetos que tienen capacidad contributiva en los términos del hecho generador y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas.

1.3. **Principio de justicia tributaria:** Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado (artículo 95, ordinal 9, de la Constitución). Así, en aras de reforzar la legitimidad del tributo se tiene el imperativo constitucional de justicia tributaria. La carga impositiva consulta la capacidad económica de los sujetos gravados.

1.4. **Estabilidad Jurídica:** El impuesto de alumbrado público adoptado por este Acuerdo es el sustento presupuestal y financiero de cada componente del servicio, por lo cual no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo financiero del servicio adoptado bajo la Regulación CREG, ni del equilibrio mismo. No obstante, se podrán contemplar nuevos recursos de distintas fuentes de presupuesto Municipal, Departamental, Regional o Nacional, entre otros, tal como lo permite el artículo 4 parágrafo 2 del Decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO - ÁMBITO DE APLICACIÓN: El financiamiento del sistema de iluminación municipal se asegura dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial y será prestado por la entidad designada en este acuerdo, en el área urbana, las áreas de influencia de prestación que fije el Municipio y centros poblados de las zonas rurales.

ARTÍCULO TERCERO - DESTINACIÓN: El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente al sistema de iluminación municipal, su prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro de energía, administración, operación, mantenimiento, expansión, interventoría y desarrollo tecnológico asociado. Se autoriza la destinación del impuesto de alumbrado público para cubrir los costos de la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO CUARTO - ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Son elementos del impuesto de alumbrado público los siguientes:

4.1 SUJETO ACTIVO:

El Municipio de MAJAGUAL es el Sujeto Activo, titular de todos los derechos del impuesto de alumbrado público, quien define los procesos de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta local. El Municipio a través de sus autoridades de impuestos municipales adelantará las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo.

PARÁGRAFO. Será obligación de la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio adelantar las gestiones anteriores y liquidaciones oficiales de manera oportuna, para evitar la falta de recursos en la operación del servicio.

4.2. HECHO GENERADOR:

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Ser usuario potencial receptor del

servicio de alumbrado público, entendido como toda persona que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en la jurisdicción municipal, sea en zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público.

La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de beneficio, disfrute efectivo o potencial por la prestación del servicio de alumbrado público y/o usuario del servicio público de energía eléctrica, que puede ser cuantificado en relación con el consumo de energía eléctrica, capacidad instalada o las actividades económicas especiales previstas en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. ESTABLECIMIENTO FÍSICO: Cuando se requiera la prueba de la condición de establecimiento físico de parte del contribuyente dentro del proceso de determinación tributaria, se entenderá por establecimiento físico, aquella actividad que se ejerce en el Municipio de manera habitual o permanente, valiéndose para tal efecto de disponer de recursos humanos, técnicos y materiales, con acceso para ingreso, como oficinas, comercios, industrias, activos, vehículos, inmobiliarios de uso exclusivo y/o compartido, así como cualquier tipo de infraestructura ubicada en la jurisdicción del municipio y que permite el ejercicio de una actividad económica, obteniendo consigo un beneficio directo o indirecto del Impuesto del alumbrado público. Le corresponderá al municipio acreditar la existencia del establecimiento físico dentro del proceso de imposición tributaria.

PARÁGRAFO 2. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica se establece el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa al impuesto predial.

PARÁGRAFO 3. Ser usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica es un referente válido para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador.

PARÁGRAFO 4. La propiedad, posesión, tenencia o uso de predios en determinada jurisdicción municipal es un referente idóneo para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador.

4.3 SUJETOS PASIVOS:

Serán sujetos pasivos quienes realicen el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecida por: i) Consumir de energía eléctrica prepago o post pago como usuarios, suscriptores, prosumidores o autogeneradores, cogeneradores, generadores del servicio público de energía eléctrica en la jurisdicción municipal, tanto en el sector urbano y rural. Se incluye todo tipo de generación de energía eléctrica incluyendo Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) y Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER). ii) Los predios que no sean usuarios de energía eléctrica su tarifa será fijada a través de una sobretasa del impuesto predial. iii) Los usuarios o compradores de las generadoras de energía, iv) Serán considerados contribuyentes especiales quienes, dada su mayor

capacidad contributiva, estén en condiciones de contribuir en mayor medida a la financiación del alumbrado público y reúnan las siguientes condiciones:

1. Que sean usuarios potenciales del servicio en tanto hagan parte de la colectividad ubicada en el municipio que administra el tributo. Es decir, que tengan, por lo menos, un establecimiento físico en esa jurisdicción municipal.
2. Que, por tal motivo, resulten beneficiadas directa o indirectamente, de forma transitoria o permanente con el servicio de alumbrado público.

PARÁGRAFO 1: En el recaudo del Impuesto de Alumbrado Público no se podrá dejar de cobrar a los usuarios de energía prepago. La omisión por parte del recaudador de dicho cobro será considerada como instrumento de evasión tributaria a lo cual le resultarán aplicable las sanciones por parte de la Entidad Territorial.

Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin ningún tipo exclusiones a la sujeción tributaria.

4.4. BASE GRAVABLE:

Cuando el sujeto pasivo sea el usuario, suscriptor o generador de energía eléctrica la base gravable será el costo del consumo de la energía eléctrica y/o los rangos de consumo en KWh, otras medidas o unidades de medición.

Para las empresas propietarias o usufructuarios de subestaciones de energía eléctrica o líneas de transmisión de energía eléctrica, la base gravable será la capacidad instalada, antes de subsidios y contribuciones durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo propio de facturación correspondiente ya sea con la facturación del servicio de energía eléctrica, liquidaciones oficiales o directamente por el Municipio en la recaudación de sus rentas públicas.

Cuando el sujeto pasivo sea propietario de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, la base gravable será el avalúo de los inmuebles correspondientes, que sirve de base para liquidar el impuesto predial.

Cuando el sujeto pasivo realice actividades económicas especiales, se aplicará la categorización, unidad de cobro, límites y rangos previstos en el presente acuerdo.

El impuesto de alumbrado público se causa, inclusive en los sistemas de medida prepago o post pago y macromedición según sea el caso, a los usuarios de los generadores y así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía y a clientes provisionales del sistema del comercializador.

PARÁGRAFO 1: La capacidad instalada es un parámetro válido para determinar la base gravable de las empresas propietarias, tenedoras, poseedoras, usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica, generadoras, autogeneradores, cogeneradores del servicio público de energía eléctrica en la jurisdicción del municipio.

4.5. CAUSACIÓN:

El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se causa durante todo el tiempo que se haga parte de la comunidad municipal, el cual será cobrado en períodos mensuales y/o los que correspondan a los ciclos de facturación de la energía eléctrica, los cuales podrán ser acumulables para efectos de su cobro hasta un por un año, de conformidad con el vehículo más eficiente de recaudación de sus rentas que determine el municipio. Para el efecto, la Administración Municipal efectuará el cobro a través de: i) la facturación con el agente recaudador – comercializador, ii) impuesto predial a sujetos no consumidores y iii) liquidación oficial para contribuyentes especiales, generadores, autogeneradores y cogeneradores.

4.6. TARIFAS:

Las tarifas del impuesto del servicio de alumbrado público se establecen de forma razonable y proporcional con respecto al costo que demanda prestar el servicio a la comunidad, teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de cada segmento, y la política pública en materia de determinadas actividades económicas en el Municipio

Los contribuyentes consumidores de energía tendrán una tarifa progresiva sobre el consumo de energía, que atiende a los estudios de consumos de cada sector y estrato reportados al Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sujetos a los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo al momento de su cobro, de acuerdo con la siguiente clasificación:

El valor estará determinado por la siguiente formula:

$$V\ IAP = K \times LCEU + V\ min$$

Donde:

V IAP= Valor de Impuesto de Alumbrado Público a cargo del contribuyente.

K= Factor de ponderación determinado según se establece en el presente acuerdo.

LCEU= Consumo liquidado de energía eléctrica al contribuyente en periodo de facturación correspondiente, también corresponde a energía cogenerada o autogenerada, tomando como precio base de kilovatio hora el valor medio del mercado no regulado en el nivel de tensión de servicio del contribuyente.

Vmin= Valor mínimo del impuesto a cargo del contribuyente

Se tendrán unos topes mínimos y máximos de valor del impuesto determinados en función de unidades de valor tributario – UVT.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Unidad de Valor Tributario corresponderá al valor establecido por la autoridad administradora de rentas nacionales o por quien haga sus veces. Esta unidad deberá mantener el poder adquisitivo de la renta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de los predios considerados como lotes baldíos dentro de la jurisdicción del Municipio de MAJAGUAL -SUCRE, el cobro del impuesto se incluirá en el documento de cobro y la correspondiente factura como liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO TERCERO. Para los contribuyentes del régimen general, la base gravable es la liquidación del consumo de energía eléctrica del mes (LCEM) antes de contribución o subsidios. Para los contribuyentes del régimen general se calculará con base en el consumo de energía, teniendo en cuenta el tope mínimo que será calculado en UVT.

PARÁGRAFO CUARTO. Para los contribuyentes del régimen especial, la base gravable será el consumo de energía eléctrica del mes (LCEM) antes de contribución o subsidios y la tarifa se calculará en UVT. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada.

PARÁGRAFO QUINTO. Determinación de tarifas para autogeneradores, Cogeneradores o generadores: Los sujetos aquí previstos tendrán el deber de contribuir con el financiamiento del tributo de alumbrado público para lo cual se tomará de base su capacidad instalada, como parámetro válido para establecer la base gravable y la tarifa del impuesto de alumbrado público de usuarios que realizan actividades relacionadas con la generación de energía.

PARÁGRAFO SEXTO. La Administración tributaria municipal expedirá los actos administrativos de liquidación oficial de impuesto de alumbrado público a que haya lugar los cuales, una vez debidamente ejecutoriados, constituirán títulos ejecutivos.
4.6.1 Criterios para definir el factor aplicable a la base gravable. Para determinar el factor K, se tendrá en cuenta el consumo básico - Cbs -. Y el consumo de energía del contribuyente - o autoconsumo o cogeneración - en el mes a liquidar - Ceu -

Si Ceu $\leq$ Cbs , entonces K= 0
Si Ceu $>$ Cbs , entonces K corresponde a lo determinado en tabla

4.6.2. Clasificación de los sujetos pasivos y tablas de cálculo del tributo: Para efectos de dar cumplimiento a los principios de justicia, equidad y al principio de progresividad consagrados en la Constitución Política, los sujetos pasivos se clasificarán en dos regímenes así:

4.6.2.1 CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN GENERAL: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes residenciales, oficiales, industriales, comerciales y de servicios cuyo sistema de liquidación y pago del servicio de energía eléctrica corresponde al sistema post pago o prepago, y que no estén incluidos dentro de las consideraciones del régimen especial.

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

TARIFAS RESIDENCIAL GENERAL			
CONSUMO BASE	**200**	**KW-H**	
	si Ceu ≤ Cbs		**si Ceu > Cbs**
	K	**Vmin en UVT**	**K**
ESTRATO 1	0	10%	7%
ESTRATO 2	0	12%	8%
ESTRATO 3	0	15%	10%
ESTRATO 4	0	17%	20%
ESTRATO 5	0	20%	33%
ESTRATO 6	0	20%	41%
TARIFAS NO RESIDENCIAL GENERAL			
CONSUMO BASE	**250**	**KW-H**	
	si Ceu ≤ Cbs		**si Ceu > Cbs**
	K	**Vmin en UVT**	**K**
COMERCIAL	0	20%	15%
INDUSTRIAL	0	30%	25%
OFICIAL	0	30%	20%
TARIFA NO REGULADA GENERAL PROPUESTA			
CONSUMO BASE	**20000**	**KW-H**	
	si Ceu ≤ Cbs		**si Ceu > Cbs**
	K	**Vmin en UVT**	**K**
NO REGULADO GENERAL	0	50 UVT	30%

Los valores mínimos para pagar y máximo a pagar tendrán en cuenta el valor de la Unidad de Valor Tributario vigente.

4.6.2.2 Predios dentro del área de influencia no usuarios del servicio de energía eléctrica:

Tipo De Predio	Sobre avaluó Catastral
Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados en el perímetro urbano	1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.
Beneficiarios del alumbrado público de predios del sector rural	1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

El proceso de cobro del impuesto se efectuará dentro del cobro del impuesto predial, de manera integrada y conjunta en el mismo texto de la factura respectiva.

Esta sobretasa para predios no consumidores de energía podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control, cobro. El cual se realizará dentro del predial de manera integrada y conjunta en el mismo texto de la factura respectiva.

La tarifa para predios considerados como lotes baldíos que no sean consumidores de energía eléctrica será de 1 x mil anual del avalúo del inmueble.

4.6.2.3 CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ESPECIAL: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que por su condición particular de generación de riqueza en el entorno municipal deberán realizar un esfuerzo contributivo mayor para garantizar la sostenibilidad del servicio y el cumplimiento de los principios de gradualidad tributaria. Dichos contribuyentes deben reunir las siguientes condiciones:

1. Que sean usuarios directos o indirectos del servicio de alumbrado público en tanto hagan parte de la colectividad ubicada en el municipio que administra el tributo. Es decir, que tengan, por lo menos, un establecimiento físico en esa jurisdicción municipal.
2. Que, por tal motivo, resulten beneficiadas directa o indirectamente, de forma transitoria o permanente con el servicio de alumbrado público.

Expresado en Unidad de Valor Tributario.

Contribuyentes del Régimen Especial:

TARIFAS CONTRIBUYENTES ESPECIALES		
ITEM	**CARÁCTER DIFERENCIADOR**	**Tarifa (UVT)**
1	Actividades de compraventas y/o ventas con pacto de retroventa.	30
2	Servicio de radio o televisión local de carácter comunitario	30
3	Centros de acopio y/o centros de despacho y/o nodos de atención del servicio de transporte de pasajeros y/o carga del nivel departamental y/o nacional, terrestre, aéreo o fluvial.	30
4	Actividades de giros y/o remesas de moneda – local o extranjera – envíos	80
5	Servicios de mensajería y/o carga liviana, del nivel local, departamental y nacional.	80
6	Centros de apuestas o juegos de azar, casinos o similares	80
7	Actividades de distribución y/o comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y/o gas natural.	80
8	Televisión por suscripción del orden local.	100
9	Comercialización de semovientes - equinos y/o bovino y/o porcinos – por el sistema de subasta.	100

10	Servicios de recolección y/o transporte y/o disposición de residuos sólidos. Empresa de servicios públicos domiciliarios	200
11	Servicio de tratamiento y/o distribución y/o comercialización de agua potable- empresas sujetas al control de la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios.	200
12	Explotación agroindustrial y/o maderable con aprovechamiento mayor a 30 hectáreas	200
13	Corporaciones autónomas regionales	200
14	Recepción y/o Amplificación y/o comercialización Transmisión de señal de radio o de televisión abierta – de carácter regional y/o nacional – por señal satelital o por cable Se excluyen las actividades circunstanciales al municipio o al departamental exclusivamente – emisores del orden local –	200
15	Servicios de telecomunicaciones, por redes, o inalámbricas, satelitales, contenidos de voz, datos, videos o combinación de estos, y/o telefónica móvil retransmisión y/o enlace y/o telefonía fija, Servicio de telefonía fija local y/o larga distancia, por redes o inalámbrica, servicios de internet, televisión satelital o por cable, por cada antena instalada en el municipio, bajo cualquier denominación (dominio, usufructo, concesión, uso, comodato, arriendo etc.)	200
16	Explotación, uso, tenencia, construcción de torre y estructuras metálicas para la instalación de equipos de telecomunicaciones, bajo cualquier denominación por cada antena en el municipio (dominio, usufructo, concesión, uso, comodato, arriendo etc.)	200
17	Actividades financieras sujetas a control de la Superintendencia financiera de Colombia o quien haga sus veces, que operen en el municipio, como entidad bancaria, cajeros automáticos, corresponsales bancarios, bajo cualquier dominio	200
18	Actividades financieras sujetas a control de la Superintendencia financiera de Colombia y/o economía solidaria que operen en el municipio, cajeros automáticos, corresponsales bancarios, bajo cualquier dominio	200
19	Organizaciones públicas, privadas o mixtas, dedicadas a procesos de bioinvestigación y/o educación superior	200
20	Organización o instituciones públicas o privadas dedicadas a conservación, protección o manejo del medio ambiente.	200
21	Actividades de transporte y/o distribución y/o comercialización de gas natural por redes - empresas de servicios públicos y/o subestaciones de gas	200
22	Operación de Infraestructura vial y/o administración de peajes y/o control de peso vehicular asociados a corredores viales del orden nacional o regional	250

23	Actividad de distribución y/o comercialización de gas natural por redes domiciliarias, incluyendo operación de redes locales, suministro, facturación, atención de usuarios y prestación del servicio público domiciliario de gas natural.	250
24	Empresas que realicen extracción y/o captación y/o explotación de las fuentes de aguas subterráneas, acuífero, reservorio de aguas y demás fuentes hídricas ubicadas en jurisdicción del municipio	350
25	Empresas de carácter industrial dedicada a la explotación y/o exploración y/o comercialización/o distribución, de minerales o yacimientos de minerales en la industria del cemento y sus familias, carbón entre otros, minerales preciosos como oro, plata, platino, yacimientos petroleros, yacimientos de gas que ejerzan actividades de comercialización, distribución o explotación en jurisdicción del municipio	350
26	Empresas que transporten, almacenen y/o distribuyan productos naturales no renovables y/o sus derivados, o los productos obtenidos, fabricados y/o manufacturados dentro de la jurisdicción del municipio.	350
27	Servicios portuarios, logísticos y de transporte y almacenamiento a la industria de petróleo y gas y toda clase de hidrocarburos	350
28	Transporte y/o comercialización y/o distribución y/o, y/o Producción y/o refinación de petróleo y gas, actividades prequimicas, de toda clase de hidrocarburos	350
29	Construcción y/o operación, gasoductos, productos refinados y toda clase de hidrocarburos	350
30	Actividad de distribución y/o comercialización de energía eléctrica como servicio público domiciliario, incluyendo operación de redes locales, suministro, facturación, recaudo y atención de usuarios residenciales, comerciales, industriales y oficiales.	500
31	Actividad de transmisión y/o transformación de energía eléctrica, incluyendo subestaciones eléctricas, líneas de transmisión, equipos de transformación, conexión, maniobra y demás infraestructura asociada al Sistema Interconectado Nacional.	600
32	Actividad de generación de energía eléctrica mediante fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER), incluyendo granjas solares, parques fotovoltaicos, plantas de generación, sistemas solares y demás infraestructura asociada a la producción de energía eléctrica.	600
33	Actividades de transporte de gas natural por gasoductos y/o infraestructura troncal de transporte de hidrocarburos gaseosos, incluyendo estaciones reguladoras, city gate, subestaciones, redes matrices y demás infraestructura asociada.	600
34	Generación de energía eléctrica (hidroeléctrica) para comercialización, autoconsumo o cogeneración	600

35	Generación de energía eléctrica para comercialización, autoconsumo o cogeneración, con capacidad instalada mayor a Diez (10) MW.	600
36	Empresas que presten servicios aeronáuticos para actividad comercial, industrial o de servicios.	600

Asimismo, para evitar litigiosidad, la razonabilidad de esa tarifa debe quedar expresada en el estudio técnico que sustente el tributo.

Se exoneran de pago del impuesto para el servicio de alumbrado público los consumos de energía eléctrica asociados a parques y/o escenarios deportivos de servicio comunitario o social e interés general - libre acceso -.

PARÁGRAFO 1. Establézcase un límite máximo para todos los contribuyentes del régimen general y especial, que nunca podrá exceder los 1.000 U.V.T., como impuesto a su cargo por periodo facturado.

PARÁGRAFO 2. En los asuntos particulares, en que el sujeto pasivo en razón a su actividad económica pudiera enmarcarse en dos o más actividades económicas específicas de las aquí definidas, tendrá a su cargo el valor del gravamen de la actividad con mayor carga impositiva. Así mismo, si tiene más de un registro de energía, para la misma actividad económica específica, pero en diferentes inmuebles, pagará la tarifa asociada a su condición de contribuyente especial en un solo registro, los demás cancelaran el tributo que les corresponda según su consumo de energía eléctrica.

PARÁGRAFO 3. DETERMINACIÓN DE TARIFAS PARA AUTOGENERADORES, COGENERADORES O GENERADORES: Los sujetos aquí previstos tendrán el deber de contribuir con el financiamiento del tributo de alumbrado público para lo cual se tomará de base su capacidad instalada, como parámetro válido para establecer la base gravable y la tarifa del impuesto de alumbrado público de usuarios que realizan actividades relacionadas con la generación de energía.

4.6.2.4. CONTRIBUYENTES NO REGULADOS: Corresponden a este grupo los contribuyentes clasificados como usuarios no regulados del servicio de energía eléctrica y/o no regulados que acceder a esta mediante modalidades de autogeneración o cogeneración:

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

CONSUMO BASE	**55.000 KW - H**			
	SI Ceu ≤ Cbs		**SI Ceu > Cbs**	
	K	**V min**	**K**	**V min**
Usuarios No Regulados	0	250 UVT	30%	0

Para este grupo se tomará como precio base del kilovatio hora el valor de referencia del mercado dentro del cual se halle operando el contribuyente - con o sin conexión a el - y para el nivel de tensión de servicio igual al nivel de generación propio del contribuyente.

ARTÍCULO QUINTO. FACULTADES PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y EJECUCIÓN. Autorícese al Alcalde Municipal, dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales, para adelantar las actuaciones administrativas, presupuestales, contractuales, financieras y operativas necesarias para la implementación y ejecución de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo y para garantizar la adecuada prestación del servicio de alumbrado público.

PARÁGRAFO. Las facultades otorgadas mediante el presente artículo **no comprenden la modificación de los elementos esenciales del Impuesto de Alumbrado Público**, particularmente el hecho generador, sujetos pasivos, base gravable y tarifas, cuya determinación y modificación corresponde directamente al Concejo Municipal de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política.

CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

ARTÍCULO SEXTO - DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los operadores de red y/o comercializadores o generadores de energía eléctrica que atienden usuarios en el Municipio actualmente y los que llegaren en un futuro tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el Municipio pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mayor confiabilidad, entre otras fuentes de información.

ARTÍCULO SEPTIMO – DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE LOS AUTOGENERADORES, COGENERADORES O GENERADORES: Los contribuyentes que ostenten la calidad de autogeneradores, cogeneradores o generadores de energía deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio las novedades que presente su capacidad instalada dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de tales novedades, a efectos de que la Administración tributaria pueda determinar en debida forma el Impuesto de Alumbrado Público.

El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la sanción a que se refiere el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO OCTAVO – FACTURACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO: De conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 la facturación y el recaudo del impuesto de alumbrado público lo realizará el Municipio y/o los Comercializadores de energía mediante las facturas correspondientes, incluida la totalidad de la cartera del impuesto. En consecuencia, procede la facturación conjuntamente con la energía eléctrica domiciliaria, y/o directamente por el Municipio mediante liquidaciones oficiales o en conjunto con el vehículo que haya demostrado eficiencia de recaudo en el cobro de sus rentas, el cual será

determinado por la Entidad Territorial. Las empresas comercializadoras de energía actuarán como agentes recaudadores del impuesto.

En todos los eventos anteriores, se transferirá el recurso la cuenta fiducia que se tenga asignada para ellos; dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Esta función de agencia de recaudo que aquí se impone tendrá efectos imperativos sobre la percepción de una renta pública en los términos de este artículo.

El pago de los diferentes componentes de prestación del servicio de alumbrado público se realizará mediante apropiación sin situación de fondos.

PARÁGRAFO 1: Se prohíbe cualquier pago independiente del impuesto de alumbrado público del servicio de energía domiciliaria como lo ha advertido por la Corte Constitucional, quien ha expresado de manera contundente en la Sentencia C-035/03 y en Concepto CREG 798 de 2006. Las empresas de servicios públicos no pueden recibir independientemente el cobro del servicio de alumbrado público del cobro de su servicio domiciliario, cuando se cobra de manera conjunta, es decir en la misma factura[1].

PARÁGRAFO 2: El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste. La sobretasa para predios no usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado. Es obligación del comercializador incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público, no podrá entregarse al usuario factura de forma separada a este servicio. El Municipio reglamentará la materia.

PARÁGRAFO 3: Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la Entidad Territorial que confiere la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada Comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.

PARÁGRAFO 4: Con la presente imposición de agencia de recaudo, si llegare a presentarse omisión, mora o renuencia total o parcial de parte del comercializador de energía, este estará incurso en intereses y sanciones del ET fijadas para recaudadores de impuestos nacionales, en los artículos 674 y siguientes y fijarles los intereses moratorios a que se refiere el parágrafo del artículo 634 del ET. Así como en el delito de Omisión del agente recaudador contenido en el artículo 402 del Código Penal Colombiano.

PARÁGRAFO 5: En todo caso la facturación del impuesto de alumbrado público con otras rentas municipales, con comercializadores o generadores de energía, el recaudo del impuesto de alumbrado público será separado contablemente de dichos

ingresos obtenidos. El rendimiento financiero de los recursos que se pudiese presentar previo al traslado, se destinará a cubrir las necesidades del sistema de alumbrado público, sus actividades autorizadas y servicios asociados.

PARÁGRAFO 6: La celebración de los convenios para instrumentar los mecanismos procedimentales de recaudación, no modifica la naturaleza ni el régimen aplicable a los Comercializadores de energía, que tienen la obligación imperativa de facturación y recaudo correspondiente.

ARTÍCULO NOVENO – DEBERES DEL RECAUDADOR: El Recaudador tiene el deber de cumplir con lo previsto en los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado.

El Municipio o entidad recaudadora registrará en las facturas o cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público.

Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales o anuales dependiendo del periodo de cobro del vehículo de recaudación con el siguiente contenido mínimo, según aplique. Sin perjuicio, de otra información que de manera adicional sea requerida por el Municipio:

1. La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.
2. Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estrato, número de usuarios, costo unitario de energía, valor facturado o liquidado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.
3. Índices de eficiencia de recaudo.
4. Clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.
5. Refacturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto del alumbrado público.
6. Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado.
7. Girar los recursos al prestador designado en los términos previstos en este acuerdo.
8. Las demás que se reglamenten para el efecto.

La información se entregará en medio magnético en el sistema acordado o en su defecto en archivo Excel, debidamente certificado por el funcionario autorizado.

FORMAS DE NOTIFICACIÓN: Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse según lo dispuesto en el Estatuto Tributario Municipal vigente y Estatuto Tributario Nacional en lo que aplique.

ARTÍCULO DÉCIMO – INTERESES MORATORIOS: Se causarán intereses de mora en caso de incumplimiento en el pago a cargo del contribuyente, con las mismas tasas que rigen para los impuestos nacionales, conforme a los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO DÉCIMOPRIMERO – EVASIÓN FISCAL: El municipio reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes tal como dispone el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016.

CAPÍTULO III: DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO DÉCIMOSEGUNDO – AJUSTES: Si con posterioridad al presente Acuerdo fuese expedida una nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público el presente Acuerdo y las tarifas deberán ajustarse para cubrir dichos cambios.

El Municipio deberá cubrir los déficits que se presenten en la estructura de ingresos, en el evento en que lo recaudado por el impuesto fuere inferior a los costos de prestación.

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO - VIGENCIA: El presente acuerdo en todas sus partes surtirá efectos a partir del periodo mensual siguiente al de su sanción y publicación. Se deroga cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía sobre la materia. En todo caso, se deberán realizar las actividades preparatorias en el sistema comercial del recaudador.

ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO - PUBLICACIÓN: El presente acuerdo municipal, será publicado, o según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011

PUBLIQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el municipio de Majagual Sucre a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2026

KAROLINA ARRIETA SIERRA
Presidente Concejo Municipal de Majagual Sucre

ELMER DE JESÚS BARRERA GARCIA
Secretario General Concejo Municipal de Majagual Sucre

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE

MUNICIPIO DE MAJAGUAL
CONCEJO MUNICIPAL

Vigencia: 2024 - 2027

EL SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE MAJAGUAL – SUCRE

CERTIFICA:

Que el **Acuerdo N° 002 de fecha 22 de agosto de 2026 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 007 DEL 20 DE AGOSTO DE 2024, POR EL CUAL SE EXPIDIÓ EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MAJAGUAL – SUCRE, ESPECÍFICAMENTE EL CAPÍTULO XI RELATIVO AL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."** cumplió con todos los debates reglamentarios para convertirse en Acuerdo Municipal, conforme al artículo 73 de la Ley 136 de 1994:

PRIMER DEBATE: Segunda Comisión Permanente de Presupuesto, 18 de agosto de 2026

SEGUNDO DEBATE: Sesión Plenaria Ordinaria, 21 de agosto de 2026

Pasa al Despacho del señor Alcalde Municipal de Majagual – Sucre, para su sanción y publicación oficial.

Majagual – Sucre, 22 de agosto de 2026

ELMER DE JESÚS BARRERA GARCIA
Secretario H. Concejo Municipal

Alcaldía de Majagual

Despacho del **Alcalde**

SANCIÓN LEGAL

Sanciónese en todas sus partes el Acuerdo No. 002 del 22 de agosto de 2026, **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 007 DEL 20 DE AGOSTO DE 2024, POR EL CUAL SE EXPIDIÓ EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MAJAGUAL – SUCRE, ESPECÍFICAMENTE EL CAPÍTULO XI RELATIVO AL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".** De acuerdo con la Constitución y la ley.

Dado en Majagual – Sucre, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de 2026

LUIS GERMAN SAMPAYO MANRIQUE
Alcalde Municipal de Majagual - Sucre